

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Otilio Guarocuya Sánchez Morales.
Abogado: Lic. Dhimas Contreras.
Recurrida: Malvina E. Febles y/o Malvina Febles de Rosario.
Abogado: Dr. Boris Antonio De León Reyes.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sanchez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 17129, serie 25, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias 48, apartamento 201, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio De León Reyes, abogado de la recurrida, Malvina E. Febles y/o Malvina Febles De Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución al respecto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1995, suscrito por el Licdo. Dhimas Contreras, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la recurrida, Malvina E. Febles y/o Malvina Febles de Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Malvina E. Febles contra Otilio Guarocuya Sanchez Morales, el Juzgado de paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la oferta real de pago hecha por el inquilino Otilio Guarocuya Sánchez M.; por irregular; **Segundo:** Se condena al señor Otilio Guarocuya Sánchez M. a pagarle a la señora Malvina E. De Rosario la suma de RD\$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos) por concepto de veintitrés (23) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar a su vencimiento, correspondientes a los meses vencidos desde el 1ro de enero del año 1993, hasta el 1ro de noviembre del año 1994, a razón de RD\$2000.00 (dos mil pesos), cada mes, de la casa No. 48 altos de la calle Desiderio Arias, Bella Vista, de esta ciudad, así como los meses por vencerse hasta la desocupación total de la casa; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre la Sra. Malvina E. Febles de Rosario y el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez M. por haberlo violado al dejar de pagar la suma antes indicada; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 48 altos de la calle Desiderio Arias, Bella Vista, de esta ciudad, ocupada por el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez M., en calidad de inquilino o de cualquier título; **Quinto:** Se condena al señor Otilio Guarocuya Sánchez M., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Boris Antonio De León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se ordena al inquilino Otilio Guarocuya Sánchez M., retirar de la secretaria de este tribunal la suma ofertada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 22 de noviembre de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, mediante

los actos. 86 de fecha 6 del mes de febrero de 1995 y 113 de fecha 13 de febrero de 1995, ambos del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hechas dentro de los plazos legales. En cuanto : al fondo rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carente de bases legales los motivos invocados en los indicados recursos de apelación y en consecuencia: Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia civil núm. 0131 de fecha 25 de enero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Malvina E. Febles de Rosario; **Segundo:** Condena al señor Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Boris Antonio De León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación el recurrente, Otilio Guarocuya Sánchez Morales, impugna tanto la sentencia dictada por el referido Juzgado de Paz como la que intervino en ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra; que al tenor de lo que dispone el artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial, es obvio que el recurso de casación deducido contra la sentencia dictada por el referido Juzgado de Paz en primera instancia, resulta inadmisibile, por cuanto la misma podía ser atacada, como al efecto fue hecho, mediante el recurso de apelación;

Considerando, que, en el desarrollo del medio de casación dirigido contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia del 10 de mayo de 1995 los hoy recurridos solicitaron a la jurisdicción a-qua una prórroga de la comunicación de documentos que había sido acordada mediante sentencia anterior, otorgando, a tal efecto, un plazo de 10 días para que las partes depositen y tomen comunicación de los mismos; que la parte intimada no depositó ningún documento dentro del plazo otorgado sino que, luego de vencido éste, depositó, entre otras piezas, el recibo exigido por la Ley No. 18/88 relativo al Impuestos sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados No. 501-902455 emitido a nombre de Malvina Febles de Rosario; que, entiende el recurrente, la jurisdicción a-qua al aceptar dicho depósito irregular violentó su derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 8 literal J, numeral 2 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 52 de la ley 834-78 dispone “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que el texto legal transcrito, lo que consigna no es una obligación sino una facultad para el juez de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil; que para adoptar su

decisión el juez valora, entre otros hechos, la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa, así como también examina si la parte a quien se le opone conocía o no la existencia del mismo y si tuvo la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el documento;

Considerando, que según se evidencia del fallo impugnado y de los documentos de la causa, luego que fuera ordenada por sentencia in voce de fecha 10 de mayo de 1995 la prórroga de la comunicación de documentos la hoy recurrida, tal y como consta en el inventario de los documentos depositados por ésta ante la secretaría de la Corte a-quá, procedió el 4 de julio de 1995 a efectuar el depósito de sus documentos; que si bien, tal y como lo alega el recurrente, dicho depósito se produjo después de la expiración del plazo otorgado en la referida audiencia, no obstante, según se advierte del último resulta de dicha decisión, dichos documentos permanecieron en la referida secretaría hasta el 10 de agosto de 1995 fecha en que fue celebrada una nueva audiencia en la que las partes presentaron sus conclusiones al fondo; que como se puede observar el hoy recurrente no sólo tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los mismos en tiempo oportuno sino además, que los mismos fueron sometido al debate contradictorio en el cual pudo invocar las observaciones que estimara pertinentes, incluida la exclusión del debate del documento de referencia, no obstante no hay constancia en el fallo impugnado que haya formulado conclusiones en ese sentido; que, en consecuencia, la jurisdicción a-quá al admitir en el proceso el recibo exigido por la Ley No. 18/88 relativo al impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, contrario a lo alegado por el recurrente, no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 25 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do